

PROCESO. Validez. Notificación en domicilio pactado en documento privado no reconocido.

1. No sirve, a los efectos procesales, el domicilio establecido como lugar de pago en documento privado no reconocido judicialmente.

2. La demanda que se notifica en un domicilio que no es el que corresponde, origina un proceso incapaz de generar efectos válidos contra quien lo ignoró, por no haberse posibilitado su audiencia.

3. Es inoponible al demandado la sentencia dictada en proceso en el cual él no tuvo audiencia.

Coronel, Osvaldo c. Cabrer, Guillermo

Rosario, 30 de diciembre de 1981. A la cuestión de si es justa la sentencia recurrida, dijo el señor Vocal doctor **Alvarado Velloso**: Antes de incoar estos autos, Osvaldo Coronel demandó a Guillermo Cabrer, intentando pagar por consignación cuotas corridas desde septiembre de 1969 hasta mayo de 1978, que adeudara por la compra de un inmueble cuyo título provisorio obra en los autos que rolan por cuerda.

Emplazado entonces el demandado en el domicilio que en el mencionado boleto se pactara para el pago, no compareció al proceso; por tal razón, luego de declararse y notificarse su contumacia, se dictó sentencia estimativa de la pretensión, que fue notificada en el mismo lugar ya especificado.

Posteriormente, y prevaleciéndose de la autoridad de la cosa juzgada material emergente de dicho pronunciamiento, el mismo actor demandó en estos autos pretendiendo la escrituración del bien adquirido.

Ordenado el emplazamiento del demandado, el actor denuncia —recién ahora— el domicilio real de su contraparte: la localidad de Villa Cañas, lugar diferente de aquel donde se efectuaran todas las notificaciones practicadas en el proceso agregado por cuerda.

Comparece ahora el demandado y, luego de contestar la pretensión contraria, reconviene por resolución contractual.

La juez a quo, después de sustanciar la causa, afirmando que la sentencia dictada por el juez de Paz Departamental... (en el juicio por consignación)... se encuentra firme y hace cosa juzgada en los presentes... no entra a analizar el punto, no obstante haberse centrado la defensa en la inoponibilidad de tal pronunciamiento; consecuente con ello, rechaza la reconvencción y estima la demanda.

Tal decisorio, obviamente, no conforma al perdedor, quien apela y vierte sus agravios con argumentos que encuentro larga y suficientemente atendibles.

Se desprende de lo que llevo dicho que no comparto la afirma-

ción de la juez a quo que he transcripto precedentemente. Antes bien, hallo que el detenido estudio del expediente que rola por cuerda permitirá llegar definida y claramente a estimar la pretensión del quejoso.

Para empezar, destaco que las tres cédulas de rigor (emplazamiento, declaración de rebeldía y sentencia) se cursaron allí a un domicilio que surge evidente no es el real del demandado. No sólo puedo advertir tal cosa a través de la simple lectura de lo actuado en cada caso por el notificado sino también en la denuncia que el propio actor efectúa en estos autos.

Sin perjuicio de destacar marginalmente que las tres cédulas de marras se diligenciaron con total violación del claro procedimiento previsto en CPC, 63 —pues no se respetó el orden allí establecido— y que no fueron suscriptas por el testigo cuya presencia ordena LOT, 146 (t. o. 1966) para casos contemplados en LOT, 145, 4º, aplicable al sublite por ser ley ordenada con posterioridad a la 5.531 (CPC) —todo lo cual basta para su descalificación oficiosa— destaco fundamentalmente que tales notificaciones fueron practicadas en un domicilio equivocado y que, si bien se eligió oportunamente como lugar de pago, no servía a los efectos procesales por encontrarse contenido en un documento privado no reconocido judicialmente.

Para mejor comprender lo que llevo expuesto, hago propias las consideraciones del excelente trabajo de Carlos Corbella, "Competencia y domicilio de elección" (RDEP 13-89) al que me remito en homenaje a la brevedad.

Va de suyo, entonces, que el proceso en el cual se dictó sentencia "firme" por consignación, es un proceso aparente o, mejor aún, un no-proceso incapaz de generar efectos válidos contra quien lo ignoró por no haberse posibilitado su audiencia.

Ya desde antaño la doctrina trabaja en la elaboración del tema relativo a la cosa juzgada obtenida fraudulentamente —una de cuyas varias características es la inaudiencia total del demandado— declarando la inoponibilidad de la sentencia dictada en ellos contra el condenado. Valga recordar para el caso la fundamentación que nuestra Corte Nacional diera en el conocido leading case "Campbell, Davidson c. Prov. de Bs. As.", que mereciera oportuna y laudatoria crítica de Augusto M. Morello.

Congruente con lo que llevo dicho, propicio declarar que la sentencia que origina estas actuaciones y cuyo valor la juez a quo no entró a considerar siquiera, no es tal y que, por ende, carece de efecto de cosa juzgada para las partes. De allí entonces que quepa juzgar tanto demanda como reconvención, con total prescindencia de las actuaciones que rolan por cuerda.

Y puesto en tal tarea, la solución me parece obvia: cabe desestimar la demanda y acoger la reconvención, reajustando prudencialmente el saldo a pagar por el comprador.

En este tema, la Sala de que formo parte se ha pronunciado en numerosas oportunidades destacando que la revalorización, en casos como el que nos ocupa, no debe efectuarse mediante la mera remisión a cifras estadísticas, sino que cabe proceder con suma discre-

ción a los fines de restaurar, razonablemente, el equilibrio que perdieron las recíprocas prestaciones.

Teniendo presente lo expuesto y los criterios seguidos por nuestra Corte Suprema ("deben tenerse en cuenta los índices de las estadísticas oficiales en la materia, la naturaleza del crédito y las demás circunstancias de la causa"; ver ED, diario del 3-4-78), propicio que el saldo adeudado se eleve a \$ 25.000.000, que es poco más de la tercera parte de lo que correspondería pagar si se aplicaran exclusivamente los índices de costo de vida. El monto indicado podrá ser cancelado en un plazo de sesenta días corridos a partir de la notificación de este acuerdo, con el apercibimiento de resolverse, sin más, la compraventa de autos, quedando a favor del vendedor lo entregado a cuenta.

Dado que se rechaza la demanda y prospera la reconvención, las costas totales las debe cargar la actora. Voto, entonces, por la negativa.

A la misma cuestión, dijo el señor Vocal doctor Zara: Contra la sentencia inferior apela el perdidoso, con argumentos que no pasan de demostrar su disconformidad con la misma, y que, en modo alguno, configuran una crítica razonada mediante la objeción de cada una de las consideraciones y conclusiones del fallo que constituyen la respuesta del juzgador a las cuestiones planteadas y que le fueran adversas.

Ello así, al no mediar en la especie una auténtica expresión de agravios, corresponde resolver el caso conforme lo dispuesto por el art. 365 CPC.

A mayor abundamiento, señalo que el encuadre legal proporcionado por la a quo resulta arreglado a derecho y a sus argumentos remito "brevitatis causa", destacando que el proceso de consignación tramitado ante el Juzgado de Paz Departamental de Venado Tuerto que obra agregado por cuerda y este Tribunal ha tenido a la vista, sella la suerte del demandado-reconviniente en los presentes.

Y ello así por cuanto, no obstante lo expresado por él mismo: "Tal circunstancia la plantearemos ante el juez interviniente en aquél, mediante el correspondiente recurso de rescisión que autoriza el art. 83 y concordantes CPC". Y, luego: ("...lo demostraremos con el remedio procesal de la revisión de la sentencia..."), no existen constancias de haberse deducido el recurso que invocara, por lo que, obviamente, la sentencia dictada en los referidos autos ha quedado firme y consentida.

Agregaré asimismo que aquel pronunciamiento fue dictado el 30-10-78. En consecuencia, y atento la notificación en los presentes practicada el 29-11-78 y que motivara el comparendo de fecha 7-12-78, el demandado se habría encontrado en término para interponer el pertinente recurso de rescisión en los plazos previstos por los arts. 83 y 84 CPC ante el juez que sustanciara la causa en rebeldía (art. 5 inc. 1) del referido Código), único competente para sustanciarlo. Es decir, debió proceder como manifestara primeramente (v. ut supra, párr. anterior).

Si así no lo hizo, únicamente a su conducta podrá referir el hecho de que la sentencia dictada en aquellos obrados quedara firme y consentida.

Máxime todavía cuando, refiriéndose al domicilio pactado para el pago de las cuotas, manifiesta que "luego se cambió", lo que conlleva a dos situaciones que no le resultan en definitiva favorables: 1ª, que el domicilio en cuestión existía y fue pactado; y, 2ª, que el hecho del cambio debió ser probado, lo que ni siquiera intentó.

Ello sin dejar de señalar que la inactividad de la parte aun frente al conocimiento tácito, es la que inspira el art. 128 inc. 2º CPC, que consagra asimismo el saneamiento de las nulidades de orden público por la cosa juzgada.

Finalmente diré que, en mi opinión, aun cuando se concibiera competente a este Tribunal para atender las quejas del accionado respecto del expediente de consignación y se encontrara que el procedimiento fue llevado "inaudita parte", la circunstancia de haber tomado el afectado conocimiento en tiempo del mismo y no ejercido el pertinente remedio legal, desplaza el hecho de su no audiencia por su consentimiento voluntario, otorgando al pronunciamiento dictado el carácter de "cosa juzgada".

Por ello y consecuentemente, entendiendo no corresponde abrir juicio alguno acerca de la justicia o injusticia de la sentencia en cuestión así como de su acierto o error, procederá tener por definitivamente válida la consignación efectuada en aquellos actuados por el aquí actor, revistiendo los efectos de un verdadero pago (art. 786 y arg. art. 759 CC).

Por tanto, obvio resulta concluir en definitiva la sinrazón del demandado reconviniente y la confirmación del fallo apelado. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijo el señor Vocal doctor Casiello: Coincidiendo con mi colega doctor Alvarado Velloso en cuanto sostiene que la sentencia debe ser revocada. En efecto, aun aceptando como bueno el fallo dictado en el juicio de consignación que rola por cuerda, es evidente que pretender su ejecución —en el fondo eso es lo que está haciendo la actora al demandar la escritura del lote cuyo saldo afirma haber pagado— importa el ejercicio claramente abusivo de un derecho. Repárese en que el actor consigna una suma que no guarda ninguna relación con el valor (un lote de terreno) que pretende recibir como contrapartida, y, por eso, es válido respetar aquí lo que sostuve in re "Igelberg c. Hebert, S. R. L." (ver protocolo de sentencia del 9-11-73), cuando afirmara que si el derecho es desviado del fin para el cual ha sido reconocido, se degrada, deja de ser derecho y pasa a ser acto ilícito si provoca el perjuicio de alguien.

Insisto en lo expuesto: la buena fe en la ejecución de los contratos (art. 1198 CC) no resulta satisfecha cuando, como en el presente caso, tratándose de un contrato conmutativo y oneroso, el mantenimiento nominal del precio, ante el envilecimiento excepcional de la moneda, conduce a una solución inicua (ver, en este sentido, ED, diario del 13-2-78, pág. 6).

Conforme a lo expuesto, propicio, como mi colega Adolfo Alvarado Velloso, repotenciar el saldo debido conforme a las pautas por él propuestas, que me parecen adecuadas a las circunstancias del caso. Así voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, resuelve: Revocar la sentencia y, por ende, desestimar la demanda y hacer lugar a la reconvención, reajustando el saldo debido a la suma de \$ 25.000.000, que deberán ser abonados por la actora dentro de los sesenta días corridos de haberse notificado de este Acuerdo, con el apercibimiento de resolverse —en caso de falta de tal pago—, sin más, la compraventa de autos, quedando a favor del vendedor lo entregado a cuenta. Costas de ambas instancias a la actora. Los honorarios se fijan en el 50 % de lo que le sea regulado a cada parte en sede inferior. Alvarado Velloso. — Zara (en disidencia). — Casiello.